



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 172/2014 TAD.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en nombre y representación de **D. Y**, contra la resolución JE-06/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH), en relación con la no incorporación al censo electoral del deportista, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de agosto se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de D. Y.

En el recurso se impugna la resolución JE-06/2014 de la Junta electoral de la FEDH, de 31 de julio de 2014, que acordó no incorporar al censo electoral al deportista D. Y, solicitando ser incluido en el censo. Asimismo, denuncia la indefensión ocasionada por la falta de motivación de la resolución impugnada y la falta de constancia en la misma de los miembros de la Junta Electoral y el resultado de sus votaciones.

Segundo.- El 1 de septiembre se recibe el expediente federativo junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Como se afirma en el propio recurso, el 31 de julio le fue notificada al interesado la resolución recurrida ante este TAD, en tanto que el recurso ha sido interpuesto el 8 de agosto.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 23.2 de la Orden ECI/3567/2007, el plazo de recurso ante el TAD es de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo. Transcribiremos el precepto:

“Artículo 23. Interposición de los recursos.

1. (...)

2. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

Idéntica previsión contiene el art. 63.1 del Reglamento electoral de la FEDH, conforme al cual:

“Artículo 63. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes. El plazo para interponer recurso ante la resolución de la Junta Electoral de la FEDH, referente a la resolución de reclamaciones ante el censo provisional será de siete días hábiles”.

En el presente caso, el acuerdo de la Junta electoral fue notificado el 31 de julio y el recurso ante este TAD se interpuso el 8 de agosto, con lo que había transcurrido en exceso el plazo de dos días hábiles normativamente previsto, lo que determina la inadmisión del recurso.

No empece lo anterior el hecho de que el calendario electoral publicado junto con la convocatoria electoral prevea que el plazo para reclamar ante el TAD contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto a previas reclamaciones en materia de censo electoral sobre los recursos presentados, vence el 11 de agosto. La norma estatal que prevé el plazo de dos días hábiles es de preferente aplicación. Y también lo es el transcrito precepto del Reglamento electoral federativo.

Como reiteradamente ha manifestado la Junta de Garantías Electorales, en criterio que asume el TAD:

“a este respecto, debe tenerse en cuenta que los Procesos Electorales Federativos son procedimientos sumarios y concatenados en los que cada uno de sus actos, una vez agotado, da lugar al siguiente sin posibilidad de reabrir el anterior debate. Asimismo, que en ellos participan personas y entidades que mantienen una relación de especial sujeción con el ente federativo, lo que comporta una exigencia básica de atención e interés a favor de que el proceso electoral no sufra dilaciones inadecuadas” (por todas, Resoluciones de los Expedientes 124/2008, de 22 de diciembre; 9/2012, de 7 de marzo y de los Expedientes Acumulados 97/2012 y 98/2012, de 12 de junio, así como 401 y 407/20112).

Tercero.- Sin perjuicio de lo expuesto y a efectos puramente dialécticos podemos afirmar que en caso de haber resuelto sobre el fondo del asunto, el recurso habría sido desestimado, toda vez que no concurren en el deportista los requisitos de capacidad normativamente exigidos para ser electores y elegibles.

La Orden ECI/3567/2007, en relación con la condición de electores y elegibles de los deportistas, establece en su art. 5 lo siguiente:

“1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor en el momento de la convocatoria expedida u homologada por la Federación deportiva española y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. (...)”

Acompaña el recurso un documento en el que consta la participación del deportista en dos pruebas de patinaje durante la temporada 2012-13. No obstante, tales competiciones no reúnen el carácter de prueba oficial de ámbito estatal, por no figurar en el Calendario Oficial de Competiciones de la FEDH ni tampoco son competiciones internacionales oficiales de la federación internacional, como manifiesta esta federación en el informe aportado en el curso de este procedimiento.



Siendo correcta la decisión tomada por la Junta Electoral, entiende este Tribunal que hubiera sido deseable que la razón de la no inclusión en el censo electoral hubiera sido trasladada al interesado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de D. Y, contra la resolución JE-06/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 31 de julio de 2014, en relación con la no incorporación al censo electoral del deportista

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO